

Anexo 3

Baremo para la valoración de méritos para el ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 15 puntos por la valoración de sus méritos.

Únicamente serán valorados aquellos méritos logrados y debidamente perfeccionados (incluida la experiencia docente) en fecha 21 de diciembre de 2022, sin que un mismo mérito pueda ser valorado en más de un apartado o subapartado del baremo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda la documentación emitida en lenguas diferentes al castellano o al catalán deberá venir acompañada de la traducción oficial correspondiente en una de las dos lenguas oficiales de las Illes Balears, realizada por un traductor jurado.

Todos los méritos alegados deberán acreditarse mediante copia de los documentos justificativos, responsabilizándose los participantes expresamente de la veracidad de la documentación presentada, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se puedan requerir al aspirante los documentos originales de esta documentación para ser cotejada. Cualquier diferencia entre el documento original y su copia conllevará la invalidez del mérito alegado, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivar.

<i>Méritos</i>	<i>Puntos</i>	<i>Documentación acreditativa</i>
1. Experiencia docente previa (máximo 7,0000 puntos)		
1.1. Por cada año de experiencia docente en la especialidad del cuerpo al cual se opta, en centros públicos	0,7000	Hoja de servicios expedida por el órgano competente de la administración educativa, en la cual conste el cuerpo, la especialidad, así como la fecha de toma de posesión y de cese.
1.1.1. Por cada mes de experiencia docente en la especialidad del cuerpo al cual se opta, en centros públicos	0,0583	
1.2. Por cada año de experiencia docente en otras especialidades del mismo cuerpo al cual se opta, en centros públicos	0,3500	Cuando los servicios alegados en los subapartados 1.1, 1.2 y 1.3 hayan sido prestados en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Formación Profesional de las Illes Balears, serán aportados de oficio por esta administración educativa de acuerdo con la documentación que consta en el expediente personal del aspirante y, en este caso, la hoja de servicios se cerrará a 21 de diciembre de 2022.
1.2.1. Por cada mes de experiencia docente en otras especialidades del mismo cuerpo al cual se opta, en centros públicos	0,0291	
1.3. Por cada año de experiencia docente en otras especialidades otros cuerpos diferentes al cual se opta, en centros públicos	0,1250	
		Quando los servicios se hayan prestado en



1.3.1. Por cada mes de experiencia docente en otras especialidades de otros cuerpos diferentes al cual se opta, en centros públicos	0,0104	otras administraciones educativas, tendrán que ser acreditados por el aspirante de la forma indicada en el primer párrafo.
1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al cual se opta, en otros centros	0,1000	Certificado emitido por el director del centro educativo con el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y finalización de éstos.
1.4.1. Por cada mes de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al cual se opta, en otros centros	0,0083	No serán válidas, a efectos de determinar la duración de los servicios prestados, las referencias a curso académico si no se especifica la fecha de comienzo y finalización o, en el caso de prestación de servicios en los que exista una solución de continuidad, se haga constar que los servicios se han prestado desde una fecha de inicio hasta el momento de la emisión del certificado de manera ininterrumpida, excepto que se acompañen de una copia de la vida laboral del aspirante. La experiencia en centros que no se encuentren actualmente en funcionamiento se podrá justificar mediante un certificado emitido por el Servicio de Inspección Educativa, de acuerdo con los datos que constan en la unidad competente.
<ul style="list-style-type: none">• A los efectos previstos en este apartado se valorarán un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno de los subapartados anteriores, debiendo computarse aquellos años cuya valoración resulte más favorable para el interesado.• Cuando la prestación de servicios se haya realizado por periodos inferiores a un mes, se considerará como mes la acumulación de los servicios prestados por periodos de 30 días.• En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate.• La valoración de la experiencia docente no se verá reducida cuando los servicios se hayan prestado en una jornada de trabajo inferior a la jornada completa.• No podrán acumularse las puntuaciones correspondientes a este apartado cuando los servicios hayan sido prestados simultáneamente en más de un centro docente o hayan sido impartidos en un mismo centro diferentes especialidades al mismo tiempo.• Los servicios prestados, cuando no se acrediten con la hoja de servicios, se acreditarán mediante copia de los documentos justificativos del nombramiento y cese en los que deben constar el cuerpo docente, la especialidad, y la fecha de toma de posesión y de cese.• Se entienden por centros públicos los centros a los cuales se refiere el capítulo II del título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las administraciones educativas. Se considerarán		

centros públicos los centros de titularidad del Estado español en el exterior. A estos efectos, no se entenderán como *centro público* los que dependen de los ayuntamientos, consejos insulares y otras entidades de derecho público.

- Se entenderá por *otros centros*, aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo que se dispone al artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, o en el título IV, capítulos III i IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Solo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en los que se ordena la función pública docente conforme a lo que se dispone en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- En el caso de servicios prestados en funciones derivadas de una o más especialidades, el aspirante deberá consignar en su primera solicitud la especialidad (de las que dan acceso a la función) por la cual quiere que se valoren estos servicios. Una vez registrada la solicitud si se registra otra solicitud por una especialidad diferente, estos servicios prestados se valorarán, en todo caso, en la especialidad que haya consignado en la primera solicitud registrada.
- No se valorará la experiencia docente prestada en universidades públicas y privadas, en escuelas infantiles públicas o privadas (ciclo 0 a 3 años), ni como educador, monitor, auxiliar de conversación, lector u otras actividades similares que se desarrollen en los centros educativos, ni como personal laboral especialista.
- Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante una certificación expedida por el Ministerio de Educación y Formación Profesional de los respectivos países u organismos públicos competentes, en las que deberán constar la duración real de los servicios, con indicación de la fecha de inicio y cese, el carácter de centro público o privado así como la especialidad y el nivel educativo impartido. Cuando la experiencia haya sido prestada en centros públicos en un nivel similar al del cuerpo al cual se opta y no se acredite la especialidad del cuerpo impartida, los servicios se entenderán prestados en otras especialidades del mismo cuerpo y, si no se acredita el nivel o etapa educativa impartidos, serán valorados como experiencia en especialidades otros cuerpos distintos al cual se opta. Estas certificaciones deberán estar traducidas oficialmente en una de las dos lenguas oficiales de esta comunidad por un traductor oficial, y deberán contener cabecera y sello de la institución que lo certifica.
- La experiencia docente realizada como profesor visitante dentro del programa de la acción educativa en el exterior del MEFP, o dentro del programa de profesores en secciones bilingües de español en centros educativos de Europa central, oriental, Turquía y China del MEFP se computará si se acredita mediante certificado del órgano competente donde conste el tipo de centro, la especialidad, el nivel educativo impartido y la duración de los servicios prestados, con indicación de la fecha de inicio y cese del nombramiento.
- - Los servicios prestados como profesor de religión en centros públicos se acreditarán mediante un certificado emitido por la Administración educativa competente en el que conste la duración de estos, con indicación de la fecha de toma de posesión y cese, así como la etapa educativa, computándose en el apartado 1.2 si se han prestado en la misma etapa educativa que el cuerpo al cual se opta, o en el apartado 1.3 si se han prestado en otra etapa educativa. Si los servicios han sido prestados en otros centros diferentes a los centros públicos, deberá aportarse un certificado emitido por el director del centro educativo con el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa, en el que

debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos, computándose en el apartado 1.4 cuando hayan sido prestados en el mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante.

2. Formación académica (máximo 3,0000 puntos)

2.1. Expediente académico

Expediente académico del título alegado, siempre que, a todos los efectos, se corresponda con el nivel de titulación exigido para el ingreso al cuerpo (doctor, licenciado, ingeniero o arquitecto, o título de grado, para cuerpos docentes del subgrupo A1, o diplomado universitario, ingeniero técnico o arquitecto técnico, o título de grado, para cuerpos docentes del subgrupo A2): se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico de la forma que se indica a continuación:

<u>Escala de 0 a 10</u>	<u>Escala de 0 a 4</u>	
De 6,00 fins 7,49	De 1,50 fins 2,50	0,5000
De 7,50 fins 8,99	De 2,51 fins 3,39	1,0000
De 9,00 fins 10,00	De 3,40 fins 4,00	1,5000

Fotocopia de la certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación expresa de la nota media.

- Solo se computará la nota media de aquellas titulaciones declaradas como equivalentes cuando el aspirante las alegue para el ingreso al cuerpo y no aporte la titulación exigida a todos los efectos.

- En el supuesto de que en el expediente académico se haga constar como nota media tanto la calificación literal como la numérica, se tomará en consideración esta última.

- Para la obtención de la nota media del expediente académico, en aquellos casos en que en la certificación académica no figuren las expresiones numéricas completas, se aplicarán las siguientes equivalencias:

<i>Escala de 0 a 10</i>	<i>Escala de 0 a 4</i>
Aprobado: 5 puntos	Aprobado: 1 punto
Bien: 6 puntos	Bien: 1,5 puntos
Notable: 7 puntos	Notable: 2 puntos
Excelente: 9 puntos	Excelente: 3 puntos
Matrícula de honor: 10 puntos	Matrícula de honor: 4 puntos

- En el supuesto de que no se aporte la correspondiente certificación académica personal, pero se presente una fotocopia compulsada del título o de la certificación de abono de derechos de expedición de estos, se considerará que la persona aspirante ha obtenido la nota media de aprobado.

- No se valorará ningún expediente en el que no conste la nota media obtenida por el aspirante, excepto en los supuestos en los que, junto con la certificación académica personal, se adjunte una certificación emitida por el centro en el que se cursaron los estudios y que ponga de manifiesto la imposibilidad de calcular la nota media debido al plan de estudios al que corresponde la titulación. En estos casos, se calculará la nota media sumando las puntuaciones

de todas las asignaturas, o su equivalencia anteriormente indicada, y dividiendo el resultado por el número de estas o, en el caso de estar indicadas en créditos, sumando los créditos superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda de acuerdo con las equivalencias citadas y dividido por el número de créditos totales. Las calificaciones que tengan la expresión literal de *convalidado/da* o de *apto/a* serán equivalentes a 5 puntos.

- En ningún caso se tomarán en consideración para la obtención de la nota media del expediente académico las calificaciones correspondientes a proyectos de final de carrera, tesinas o calificaciones análogas.

-En el supuesto de que se alegue como título una titulación de segundo ciclo, será necesario aportar la certificación académica tanto de esta como la de la titulación de primer ciclo que se haya cursado para acceder a la misma, resultando como nota media del expediente la que resulte de la media de ambas titulaciones.

- En el supuesto de que el título no se haya obtenido en el Estado español, para tener en cuenta la nota media del expediente se deberá aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la administración educativa del país en el que obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se pueda obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español y, además, deberá acompañarse de la correspondiente «Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros», que se podrá obtener, conforme a lo que se dispone en la Resolución de la Dirección general de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/equivalencia-notas-medias.html>

2.2. Doctorado, postgrado y premios extraordinarios

<p>2.2.1. Por poseer el título de Doctor, siempre que no haya sido alegado como requisito para el ingreso a la función pública docente.</p>	<p>1,0000</p>	<p>Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo que se dispone en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.</p>
<p>2.2.2. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster Universitario (obtenido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre o Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto), la Suficiencia investigadora (Real Decreto 185/1985, de 23 de enero) o cualquier otro título equivalente, siempre que no hayan sido alegados como requisito para el ingreso a la función pública docente.</p>	<p>1,0000</p>	<p>Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo que se dispone en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.</p> <p>Respecto de la Suficiencia investigadora o del Certificado-Diploma de Estudios Avanzados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de la Universidad que reconozca la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. - Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.

<p>2.2.3. Por haber obtenido el premio extraordinario en el doctorado</p>	<p>0,5000</p>	<p>Documento acreditativo</p>
<p>- No se valorarán por este subapartado los cursos de Posgrado, de Especialización, de Experto Universitario ni otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.</p> <p>- No se valorará por este subapartado el título oficial de máster universitario que habilite para el ejercicio de la profesión docente, cuando esta titulación sea un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso al cuerpo al que opta el aspirante.</p> <p>- En el subapartado 2.2.1 se valorará la posesión del título de Doctor, por lo que solo se valorará un título de doctorado.</p> <p>- En el subapartado 2.2.2 se valorarán los títulos aportados.</p> <p>- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales con los niveles de Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.</p> <p>- Los títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo que se dispone en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.</p>		
<p>2.3. Otras titulaciones universitarias</p>		
<p>Se valoran las titulaciones universitarias de carácter oficial en el caso de no haber sido alegadas como requisitos para el ingreso al cuerpo.</p>		
<p>2.3.1. Titulaciones de primer ciclo. Por cada título de diplomado, ingeniero técnico, arquitecto técnico u otros títulos declarados legalmente equivalentes, y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesarios superar para obtener el primer título de grado, licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.</p>	<p>1,0000</p>	<p>Certificación académica o copia del título alegado para el ingreso al cuerpo, así de como todos los títulos que se aleguen como mérito o, en su caso, certificación supletoria provisional de acuerdo con el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. En el caso de estudios de primer ciclo, certificación académica en la cual se acredite la superación de todas las asignaturas o créditos.</p>
<p>2.3.2. Titulaciones universitarias de segundo ciclo. Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de una licenciatura, arquitectura e ingeniería, u otros títulos declarados legalmente equivalentes. Se valorará en este subapartado la posesión del título de grado. En el caso de aspirantes a cuerpos de</p>	<p>1,0000</p>	<p>Certificación académica o copia del título alegado para el ingreso al cuerpo y también de todos los títulos que se aleguen como méritos o, en su caso, certificación supletoria provisional de acuerdo con el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. En el caso de estudios de segundo ciclo, certificación académica en la cual se acredite la superación de todas las asignaturas o créditos.</p>

<p>funcionarios docentes grupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que haya sido necesario superar (primer ciclo, segundo ciclo, o enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de grado, licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.</p>		
<ul style="list-style-type: none"> - No se entenderá como superación del primer ciclo de una titulación la superación del curso de adaptación. - No se considerarán como títulos diferentes las diferentes especialidades de una misma titulación. - Las menciones correspondientes a un mismo título de grado no se contabilizarán, en ningún caso, como Grado independiente. - La presentación como mérito de una licenciatura, ingeniería o arquitectura diferente a la que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a su primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 2.3.1 y 2.3.2. - Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda para cada una de las titulaciones que la forman. - Se valorarán por el subapartado 2.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado. - Se valorarán por el subapartado 2.3 las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario que hayan sido declaradas equivalentes al título de grado o licenciado. - No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles de Marco Español de Cualificaciones por la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre. 		
<p>2.4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica Se valorarán en caso de no haber sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente o cuando se acredite que no hayan sido utilizadas para la obtención del título alegado, de la forma siguiente:</p>		
<p>2.4.1. Por cada título profesional de Música o Danza</p>	<p>0,5000</p>	<p>Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición, así como, excepto en el subapartado 2.4.2, copia de las titulaciones que han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.</p>
<p>2.4.2. Por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de las Escuelas Oficiales de Idiomas</p>	<p>0,5000</p>	
<p>2.4.3. Por cada título de técnico superior de artes plásticas y diseño</p>	<p>0,2000</p>	
<p>2.4.4. Por cada Título de Técnico Superior de formación profesional</p>	<p>0,2000</p>	
<p>2.4.5. Por cada Título de Técnico Deportivo Superior</p>	<p>0,2000</p>	
<p>- No se valorarán, en ningún caso, por este subapartado las titulaciones que se aporten como</p>		

requisito para el ingreso al cuerpo, ni las titulaciones alegadas en los subapartados 2.4.1, 2.4.3, 2.4.4 y 2.4.5 respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (título de bachillerato u otros títulos), que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.

- El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.2 se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidas en su anexo II, puntuándose un solo certificado por cada nivel de idioma, que se corresponderá con el nivel superior que se acredite.

- No se valorará en el subapartado 2.4.2 los certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas que acrediten un nivel de idioma en una lengua cooficial que constituya un requisito de ingreso a los cuerpos docentes en la Administración educativa por la que se participa.

2.5. Dominio de idiomas extranjeros

Por aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades acreditadas conforme a lo que se determine en las convocatorias, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación de Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

0,5000

Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

Los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 2.4 o 2.5, se valorarán una sola vez en un solo apartado.

Así mismo, cuando se presenten en estos apartados para su valoración diferentes certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.

- Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior).

- La valoración de la acreditación de un nivel de conocimiento de un idioma extranjero en este subapartado será incompatible con la valoración de la posesión de la titulación de régimen especial en el mismo idioma a que se refiere el subapartado 2.4.2.

3. Otros méritos (máximo 5,000 puntos)

3.1. Por la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a que se opta.

Por cada procedimiento selectivo de ingreso en cuerpos de la función pública docente, que hayan sido convocados desde 2012, incluido, y en el que se acredite haber superado la fase de oposición en la misma

2,5000

Certificado emitido por la administración educativa en la que se haya superado el procedimiento selectivo, en el que conste el año de la convocatoria, la especialidad y la superación de la fase de oposición o las calificaciones obtenidas.

Cuando la superación de la fase de oposición se haya realizado en la administración educativa en la que se

<p>especialidad en la que se participa:</p> <p>Se valorará en este subapartado la superación de un máximo de dos procedimientos.</p>		<p>presenta la instancia de participación, este mérito será aportado de oficio por esta administración educativa de acuerdo con la documentación que consta en el expediente personal del aspirante.</p>
<p>- En el caso de aspirantes que hubieran superado la fase de oposición en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará este mérito para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.</p> <p>- Si en el mismo año de convocatoria se hubiese concurrido a más de un procedimiento selectivo de la misma especialidad, podrá valorarse en este subapartado la superación de la fase de oposición en más de un procedimiento selectivo el mismo año.</p>		
<p>3.2. Formación permanente Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:</p> <p style="margin-left: 40px;">a No inferior a 10 créditos</p> <p style="margin-left: 40px;">b No inferior a 3 créditos</p>	<p>Máximo 2,0000 puntos</p> <p>0,5000</p> <p>0,2000</p>	<p>Certificado de los cursos en el que conste de modo expreso el número de créditos de duración del curso. En caso de no aportar este certificado no se obtendrá puntuación por este subapartado. En el caso de actividades organizadas por entidades colaboradoras con las Administraciones educativas, deberá, asimismo acreditarse el reconocimiento u homologación por la Administración educativa correspondiente. No se tendrán en cuenta los cursos en cuyos certificados no se indique expresamente el número de créditos o el total de horas impartidas.</p>
<p>- Cuando los cursos o actividades se expresen en horas se entenderá que cada 10 horas equivale a un crédito. En el caso de que algún aspirante presente algún curso o actividad de formación en créditos ECTS (European Credit Transfer System) deberá aportar junto con el certificado correspondiente la equivalencia de estos créditos en horas, según acuerdo de la Universidad o de la Administración educativa de que se trate. En caso de no aportar este certificado, se entenderá que cada crédito ECTS equivale a 25 horas.</p> <p>- Los certificados en los que no conste la duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en ellos los días o meses en que se llevaron a cabo.</p> <p>- A los efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a dos créditos, o su equivalente en horas, que cumplan los requisitos especificados. A estos efectos, estos cursos se podrán acumular para ser valorados como un solo curso según la equivalencia anterior.</p> <p>- Exclusivamente para las especialidades del cuerpo de profesores de música y artes escénicas y para la especialidad de música del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios superiores de música.</p> <p>- En ningún caso se valorarán por este subapartado aquellos cursos cuya finalidad sea la</p>		



G
O
I
B
/

obtención de un título académico.

- No se valorarán los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica, excepto para las especialidades en que esta formación no constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante.

Anexo 4

Comunidades y ciudades autónomas

Código	Comunidad autónoma / Ciudad autónoma
01	Andalucía
02	Aragón
03	Principado de Asturias
04	Illes Balears
06	Cantabria
07	Castilla León
08	Castilla la Mancha
10	Extremadura
12	La Rioja
13	Madrid
14	Región de Murcia
15	Comunidad Foral de Navarra
16	Comunidad Valenciana
18	Ciudad Autónoma de Ceuta
19	Ciudad Autónoma de Melilla